

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO



MODALIDAD SEMIPRESENCIAL

TEMA:

**“EL PRINCIPIO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN DELITOS
FLAGRANTES DE ROBO POR LA APLICACIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA EN LA CIUDAD DE IBARRA PERÍODO 2021”**

Trabajo de Grado previo a la obtención del título de Abogada de la República del Ecuador

AUTORA:

Sara Najely Chiles Melo

DIRECTOR

Dr. Luis Adrián Chilingua Cevallos

IBARRA 2023



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	100414390-3		
APELLIDOS Y NOMBRES:	CHILES MELO SARA NAJELY		
DIRECCIÓN:	CANARIO 11-49 y ZUMBA		
EMAIL:	snchilesm@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	062 605 971	TELÉFONO MÓVIL:	0968628213

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"El Principio de la Mínima Intervención Penal en Delitos Flagrantes de Robo por la Aplicación de Prisión Preventiva en la Ciudad de Ibarra Periodo 2021"
AUTOR (ES):	CHILES MELO SARA NAJELY
FECHA: DD/MM/AAAA	20 de septiembre de 2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogada de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. Luis Adrián Chilliquina Cevallos

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 20 días del mes de septiembre de 2023

EL AUTOR:



SARA NAJELY CHILES MELO

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 20 de julio de 2023

Msc. Luis Adrián Chilibuquina Cevallos

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Msc. Luis Adrián Chilibuquina Cevallos
C.C.: 1003841812

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios y

a mis padres y a mi hermana quienes me han permitido

llegar hasta aquí a pesar de las adversidades.

A los docentes quienes me han apoyado de principio a fin.

AGRADECIMIENTO

*A mi familia, amigos y compañeros quienes siempre
apoyaron esta etapa de mi vida.*

*A todos los docentes de la Carrera de Derecho quienes
contribuyeron con sus conocimientos y experiencias en
cada clase.*

*A mi Director y Tutor Oponente de tesis quienes
sabiamente guiaron para la elaboración del presente
trabajo.*

¡A todos ustedes gracias!

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	11
Antecedentes	11
Problema de la investigación.....	13
Justificación de investigación	13
CAPÍTULO I.....	16
MARCO TEÓRICO	16
1. Nociones Preliminares	16
1.1. Derecho Penal.....	16
1.2. La pena.....	17
1.3. Del Sistema Penal.....	18
2. Principio de Mínima Intervención Penal.....	19
2.1. Definición de Mínima Intervención Penal	19
2.2. Origen del Principio de Mínima Intervención Penal.....	20
3. Derecho a la libertad.....	26
4. Prisión Preventiva.....	27
CAPÍTULO II	30
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	30
1. Método de Investigación.....	30
1.1. Método Cuantitativo.....	30

1.2. Método Cualitativo	31
2. Tipo de Investigación	31
2.1. Investigación Documental	32
2.2. Investigación Descriptiva	32
3. Instrumentos o Herramientas	32
4. Población.....	33
5. Muestra	33
6. Descripción y análisis de casos prácticos	33
CAPÍTULO III.....	54
ANÁLISIS DE RESULTADOS	54
1. Análisis crítico-jurídico de casos prácticos.....	54
1.1. Causas que se acogieron al Procedimiento Abreviado	56
1.2. Causas en las que se realizó una Conciliación.....	58
1.3. Causas en las que se dictó sentencia condenatoria con prisión preventiva ..	59
1.4. Causas en las que se dictó sentencia condenatoria con medidas cautelares .	60
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
1. Conclusiones	62
2. Recomendaciones	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	54
----------------------	-----------

RESUMEN

El presente trabajo de investigación parte de la interrogante con respecto si existe o no un buen uso de la prisión preventiva por parte de los agentes fiscales con enfoque en los delitos flagrantes de robo, a partir de la implementación del principio de mínima intervención penal al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, considerando a la medida de carácter personal como último recurso en los casos que en realidad amerite su uso, mediante el estudio teórico doctrinario se pudo verificar la importancia de la aplicación de este principio con relación a la solicitud de la prisión preventiva, ya que protege el garantismo del procesado, asimismo a través del tipo de investigación mixta utilizada, se concluyó mediante el análisis de casos prácticos que si se efectiviza la incidencia del principio de mínima intervención penal dentro de las audiencias de calificación de flagrancia y formulación de cargos donde las medidas cautelares y los medios alternativos de solución de conflictos tienen un rol trascendental, protegiendo tanto los derechos de la parte procesada como de la víctima; es necesario que los operadores de justicia tengan un enriquecimiento y actualización de conocimientos constantes que permitan una correcta motivación dentro de los fallos y decisiones congruentes a la legislación ecuatoriana, internacional y jurisprudencia.

Palabras clave: Mínima intervención penal, principios, prisión preventiva, pena, medidas cautelares, garantías.

ABSTRACT

This research work is based on the question regarding whether or not there is a good use of pretrial detention by prosecutors with a focus on flagrant crimes of robbery, based on the implementation of the principle of minimum criminal intervention in the legal system. Ecuadorian criminal law, considering the measure of a personal nature as a last resort in cases that actually warrant its use, through the theoretical doctrinal study it was possible to verify the importance of the application of this principle in relation to the request for preventive detention, since it protects the guarantee of the defendant, also through the type of mixed investigation used, it was concluded through the analysis of practical cases that if the incidence of the principle of minimum criminal intervention is made effective within the hearings of qualification of flagrante delicto and formulation of charges where precautionary measures and alternative means of conflict resolution have a transcendental role, protecting both the rights of the prosecuted party and the victim; It is necessary that the justice operators have a constant enrichment and updating of knowledge that allows a correct motivation within the rulings and decisions consistent with Ecuadorian and international legislation and jurisprudence.

Keywords: Minimum penal intervention, principles, pretrial detention, sentence, precautionary measures, guarantees.

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

La introducción del Derecho Penal en la sociedad tuvo como objetivo castigar y sancionar conductas valoradas jurídicamente como infracciones que van en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico, bien común de los ciudadanos y el orden social, si bien es cierto que, su aplicación promete la protección de bienes jurídicos.

Según Luigi Ferrajoli (1997) manifiesta que el derecho penal, es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. Esta técnica, sea cual sea el modelo normativo y epistemológico que la informa, se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales. El autor establece tres restricciones; la primera restricción consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados, y por tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas; la segunda consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales; y, la tercera consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes se juzgue culpables de una de dichas violaciones.

Ahora bien, las personas que por efecto de su conducta y acciones delictivas se les denomina infractores, también como ciudadanos tienen la potestad de exigir la tutela efectiva de sus derechos que están consagrados dentro de la Constitución de la República, como son el derecho a la defensa, al debido proceso, a la libertad, dicho esto principalmente se refiere

a cuando el Estado a través del poder punitivo llega el momento de juzgar y sancionar estas conductas punibles, para lo cual su decisión debe ir de la mano del cumplimiento y atención de principios como el de mínima intervención penal, legalidad, igualdad, proporcionalidad, entre otros, que asegurarán la tutela efectiva de derechos constitucionales en infractores

El presente trabajo de investigación se centrará principalmente en el cumplimiento y veeduría del principio de mínima intervención penal por parte del Estado con respecto a las funciones que desempeñan los operadores de justicia, es decir, los jueces de garantías penales y los agentes fiscales.

Dentro de la Constitución de la República del 2008 en el artículo 195, se introduce el principio de mínima intervención penal mismo en el que indica las funciones del agente fiscal dentro de la fase preprocesal y procesales en donde cada acción que realice será en concordancia a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, garantizando de esta forma los derechos del procesado y sobretodo de la víctima.

En los últimos años en el Estado ecuatoriano se ha podido evidenciar una crisis migratoria por parte de los países tanto como de Colombia y Venezuela por lo que la población ecuatoriana ha ido en constante crecimiento a causa de esta problemática social, de igual manera la precarización laboral son factores que han provocado un incremento en el cometimiento de delitos contra la propiedad de las personas, por lo que ha causado otra problemática social como es el hacinamiento en las cárceles del país, ya que por delitos menores los infractores son privados de su libertad, tanto preventivamente como condenados siendo evidente la falta de aplicación del principio de mínima intervención penal.

Problema de la investigación

¿Los agentes fiscales hacen un buen uso del pedido de prisión preventiva en los delitos flagrantes de robo, observando el principio de mínima intervención penal?

Justificación de investigación

La inclusión del principio de mínima intervención penal dentro de la Noma Suprema de la República vigente desde el año 2008, para luego ser implementada también en la normativa jurídica penal ecuatoriana, refiere la actuación de los agentes fiscales sobre cuando es pertinente iniciar una investigación preprocesal y procesal a una persona y sobre todo enfocándose que se realizará siempre y cuando este de por medio la protección de bienes jurídicos considerando que se hayan tomado en cuenta los demás recursos extrapenales.

Aunque es verdad que el surgimiento del Derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes como juicios de valor que cada ordenamiento protege, y tiene jurídicos en la pena el mecanismo apropiado y adecuado como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidos (Cuenca, 2015), el Estado cuando toma decisiones o actúa a través del poder punitivo debe hacerlo en atención y fundamento del principio de mínima intervención penal o de ultima ratio, dado que al ser el poder punitivo quien dicta las penas y las medidas correctivas muchas veces esta facultad se utiliza de manera desproporcional y despectiva.

La mínima intervención penal implica que en el cometimiento de delitos menores una vez que se haya reunido los elementos suficientes de convicción y se haya constituido el delito, permite al juzgador observar otros métodos alternativos de solución y otras medidas cautelares

siempre en observancia a la constitución y al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, considerando que el bien jurídico que se haya vulnerado esté garantizada su protección, es decir que, no siempre cuando se haya constituido el hecho punible se ha de sancionar con prisión preventiva y mucho menos cuando estas sean conductas lesivas a los bienes jurídicos.

Ferrajoli (1997) en su teoría del garantismo expresa su desconfianza por parte del Estado con respecto al arbitrio de los operadores de justicia puesto que no realizan una correcta aplicación de los derechos fundamentales y constitucionales, por lo que se necesita de forma obligatoria ligar principios o vínculos jurídicos que permitan para que se realice o se alcance la tutela efectiva tanto de estos derechos como del ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, es importante el estudio del tema a investigar a fin de determinar si en nuestro país específicamente en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura los operadores de justicia realizan sus peticiones y decisiones en base y cumplimiento al principio de la mínima intervención penal, debido a que se analizará si se realiza un buen uso de la prisión preventiva con respecto a la justificación de la solicitud que presentan los agentes fiscales para la aplicación de la prisión preventiva en los delitos flagrantes de robo, evaluando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa penal ecuatoriana para el pedido de la prisión preventiva y determinar si en realidad existe peligro de fuga o si es que la víctima corre peligro.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Realizar un análisis crítico jurídico sobre la incidencia del principio de mínima intervención penal en la aplicación de la prisión preventiva en delitos flagrantes de en el período 2021, en el cantón Ibarra.

Objetivos Específicos

- Efectuar un estudio jurídico doctrinario del principio mínima intervención penal y su importancia, basándose en la constitución, instrumentos internacionales, ley y jurisprudencia.
- Realizar un análisis jurídico de la aplicación de mínima intervención penal en casos prácticos en delitos flagrantes de robo.
- Determinar a través de un análisis técnico-jurídico pormenorizado, el uso de la prisión preventiva en los delitos flagrantes de Robo.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. Nociones Preliminares

1.1. Derecho Penal

El surgimiento del derecho penal partió de la necesidad de venganza de los primeros hombres el cual tenía como fin la defensa individual. Quisbert (2008) indica que el *jus puniendi* se origina en la cesión de una parte de la libertad del individuo para gozar del resto. El *ius puniendi* se origina en el contrato social. La necesidad de paz impulsa a ceder parte de su libertad, la suma de esas porciones fundamenta el derecho de castigar, por eso una persona no va a autorizar nunca en el contrato que si comete un delito lo maten.

Lo que empezó como una venganza vinculados con actos punitivos de distintos tipos como la ley del tali3n, la venganza divina o la de sangre que consistía en el desprendimiento de una parte del cuerpo humano, que en la actualidad se consideraría como actos crueles e inhumanos, a lo largo del tiempo la evoluci3n del derecho penal a dado grandes pasos gracias a la influencia de cambios sociales, perspectivas, luchas, protestas, pensamientos y sobre todo la implementaci3n de doctrina y normativa internacional que con el paso del tiempo se consider3 la aplicaci3n del mismo la supremacía de los derechos constitucionales que se han ido implementando en el ordenamiento jurídic3 de cada país, teniendo como fin al igual que principalmente el derecho, el orden social, el bien comú3n así como también la protecci3n de bienes jurídic3s.

El derecho penal es una rama del derecho que en sentido subjetivo es un conjunto de normas jurídicas que regula las conductas típicas que atentan en contra de los bienes jurídicos, por medio de sanciones o penas impuestas en razón de la gravedad o lesividad del cometimiento del hecho punible.

Zaffaroni (2006) manifiesta que el derecho penal es el discurso del saber jurídico, que como todo saber, se ocupa de un cierto ámbito de cosas o entes del mundo. Ese ámbito son las leyes penales, que se distinguen de las restantes por habilitar la imposición de penas, por lo que el Estado por medio del poder punitivo regula esta imposición de penas y medidas, al respecto Lascuráin (2019) establece que el Estado, a través del Derecho Penal, no solo impone penas tras la constatación de un delito, sino que también impone medidas de seguridad a quien realiza una conducta gravemente nociva que no es propiamente un delito porque su agente era incapaz de comprender la ilicitud de lo que hacía o de controlar su comportamiento.

1.2. La pena

Es así que, la pena se consideraría como el medio para extinguir o evitar el cometimiento de delitos y que al mismo tiempo garantice la protección de los bienes jurídicos.

En la misma línea Carrara (2000) afirma que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la debida forma son reconocidos como culpables de un delito.

Sin embargo, el fin de la pena o en sí como se le conceptualiza desde el punto de vista de varios juristas no es el conflicto, la principal problemática es como se desarrolla y se aplica en la realidad social y jurídica de cada país ante los tribunales, si el actuar de los operadores de justicia es arbitraria o imparcial.

Al respecto Ferrajoli (1997) menciona que en particular, reconoce que la pena, por su carácter aflictivo y coercitivo, es en todo caso un mal, que no cabe encubrir con finalidades filantrópicas de tipo reeducativo o resocializador y de hecho en último término aflictivo. Aun siendo un mal, sin embargo, la pena es con todo justificable si (y sólo si) se reduce a un mal menor respecto a la venganza o a otras reacciones sociales y si (y sólo si) el condenado obtiene de ella el bien de que le sustrae a castigos informales imprevisibles, incontrolados y desproporcionados.

1.3. Del Sistema Penal

Zaffaroni (2007) expresa que el sistema penal está conformado por cuatro niveles, que interactúan entre sí, siendo diferenciados por la distinta conformación de cada uno de ellos: (1) el prescriptivo, que se deriva de las normas jurídicas, y que constituye la criminalización primaria. Si bien las normas penales podrían aparecer como neutras, "sin dedicatoria", su operatividad es evidentemente dirigida hacia la población más pobre y vulnerable de la sociedad, por ello es importante no descuidar el siguiente nivel; (2) el descriptivo de la realidad, que es el ejercicio real de la represión, y es lo que se conoce como criminalización secundaria; (3) el doctrinario, que es la teorización de los autores que legitiman o critican el sistema penal, y son agencias de reproducción ideológica; y (4) el

publicitario, que es la propaganda del sistema penal, y que corresponde a la opinión pública que se configura a través de múltiples agencias, tales como la escuela, la iglesia, el cine y hasta la sofisticada publicidad de los medios masivos de comunicación.

2. Principio de Mínima Intervención Penal

2.1. Definición de Mínima Intervención Penal

Según Elbert (1998) la mínima intervención significa que el estado debe intervenir únicamente en los casos más graves, protegiendo los bienes jurídicos más importantes, siendo el derecho penal la última o extrema ratio cuando ya fracasaron todas las demás alternativas del derecho.

Asimismo Guerrero y Morocho (2022) manifiestan que se debe entender que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema.

Conceptualizando a la mínima intervención penal como el límite del derecho penal y su fin como última instancia a aplicar prevaleciendo siempre la protección del bien jurídico enfocándose principalmente dentro de esta investigación en el bien jurídico de la libertad, asimismo con el transcurso del tiempo y del aporte de varios juristas y prácticas sociales y la evolución del raciocinio de los seres humanos la inclusión de los métodos alternativos de solución de conflictos toman realce y más en cuanto se relaciona a la mínima intervención penal toda vez que a través de la práctica y participación de los mismos se permite llegar a acuerdos extrajudiciales y ser un recurso más para evitar sanciones.

2.2. Origen del Principio de Mínima Intervención Penal

El principio de mínima intervención penal se origina desde el derecho penal en donde el poder estatal tiene como objetivo sancionar e imponer penas a las personas que realizan el cometimiento de conductas o hechos que se subsumen a la legislación que conforma el derecho penal, para evitar que existían arbitrios, discriminación o vulneración de derechos fundamentales este poder que tiene el estado está limitado por principios al cual deberían estar sujetos a las decisiones y penas impuestas, entre los cuales están:

- Principio de Intervención Mínima
- Principio de Legalidad
- Principio de Proporcionalidad
- Principio de Irretroactividad
- Principio de Culpabilidad
- Principio *Non bis in idem*, entre otros.

Beccaria manifiesta que al proponer que era ineludible disminuir la norma jurídica penal y que solo necesarias planteó al principio de mínima intervención como un mecanismo a considerarse, al respecto manifestó que:

Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida. (...). No es posible reducir la turbulenta actividad de los hombres a un orden geométrico sin irregularidad y confusión. Al modo que las leyes simplísimas

y constantes de la naturaleza no pueden impedir que los planetas se turben en sus movimientos, (...). Ésta es la quimera de los hombres limitados, siempre que son dueños del mando. Prohibir una muchedumbre de acciones indiferentes no es evitar los delitos sino crear otros nuevos; es definir a su voluntad la virtud y el vicio, que se nos predicen eternos e inmutables. (BECCARIA, 2015)

Con esto Beccaria direcciona al lector a entender por qué es imprescindible la observancia del principio de mínima intervención penal para la reducción tanto del cometimiento de delitos como de penas, afirma que mientras se extienda y se vuelvan mas exigentes las sanciones, penas o medidas, va a inducir a las personas que cometan delitos.

Según Vidal (2022) el principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo.

Guerrero y Morocho (2022) coinciden con el mismo y afirman además que el principio de mínima intervención denominado también "principio de *ultima ratio*", es una limitación al poder punitivo estatal, asimismo, tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal, se enfrentan de manera directa con el poder punitivo que ejerce el Estado, una vez admitida su necesidad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes

jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.

Es decir que, a pesar de que el Estado tiene la potestad por medio del poder punitivo de sancionar y castigar conductas delictivas, la implementación y observancia del Principio de Mínima Intervención limita al Estado de su facultad, específicamente de violentar los derechos fundamentales de los infractores, y que se evite ser juzgado, sentenciado o privado de su libertad sin antes haber comprobado si estaría en peligro el bien jurídico, la peligrosidad entre otros factores, ya que que el someter al infractor al derecho penal es el último recurso que se debe considerar.

En la misma línea Hinojosa (2022) dentro de su Investigación respecto al principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal importancia el principio de mínima intervención del Estado en el ámbito penal, el cual se basa en incriminar y dar respuesta penal únicamente a conductas que afecten bienes jurídicos de gran trascendencia para la sociedad. Cabe señalar que el principio de mínima intervención penal se deriva del carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal, es decir, el Estado no debe intervenir con la sanción jurídico-penal para proteger todas las conductas lesivas, sino sólo aquellas que perjudiquen el bien en cuestión de manera intolerable, de gran relevancia y sólo si no existen otros recursos extrapenales eficaces y necesarios para sancionar tales lesiones.

En la Carta Magna del 2008, por primera vez se incorpora entre sus páginas en el Art. 195 el principio de mínima intervención penal, el cual faculta a la Fiscalía General del Estado a dirigir las investigaciones pre-procesales y procesales, de oficio o a petición de las partes,

siempre y cuando se tenga en cuenta los principios de oportunidad y de mínima intervención penal.

Asimismo fue implementado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3 en el que manifiesta que el ejercicio de la acción penal será utilizada únicamente cuando se verifique que las personas corran riesgo.

En el ámbito del Derecho Penal las leyes penales que se aplicaban en diferentes circunstancias de la vida social eran rígidas y severas, implicaban destierros de los ciudadanos, penas económicas, penas corporales, e incluso penas de muerte; utilizando en este sentido al Derecho Penal como una forma de amedrentar a las personas e incitar a la obediencia del soberano que se encontraba a cargo en cada región.

Gracias a análisis y obras que forman parte del estudio doctrinario de la presente investigación han sido de suma importancia ya que desarrollan un desglose con respecto a la implementación y al rol trascendental que cumple el principio de mínima intervención penal dentro de la legislación ecuatoriana y de la forma en la que limita el ejercicio del derecho penal, de igual forma la relevancia en la práctica dentro de la justicia ordinaria.

Mayra Limaico presentó un análisis en el 2015 sobre el cumplimiento del principio de mínima intervención penal en el juzgamiento del delito de hurto y sus efectos jurídicos en la ciudad de Ibarra, sus reflexiones se enfocan en destacar la agilidad procesal que implica la aplicación de este principio en procesos que no comprometan la seguridad del Estado y que pueden ser resueltos con facilidad para las partes procesales.

El principio de mínima intervención penal o última ratio, como se lo conoce también, implica la mínima actuación del Derecho Penal, en este sentido, se hace referencia que “[...] el Derecho Penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del Ordenamiento Jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo” (Rietzsch, 1935).

Ana Rueda por su parte, presenta en su tesis académica un análisis sobre el discurso político de endurecimiento de penas y criminalización frente a la teoría del principio de mínima intervención penal en Ecuador, hace referencia al derecho o potestad que tiene el Estado como ente sancionador mediante el proceso conocido como IUS PUNIENDI (Rueda, 2005).

“El derecho penal en su acepción tradicional se identifica como una manifestación de control social formal de reacción; acaso, el más violento de los métodos utilizados para la consecución de sus fines.” (Idrovo, 2015).

Desde un punto de vista subjetivo, el Derecho Penal puede ser concebido como la facultad exclusiva que tiene el Estado para castigar o imponer penas, dicha facultad que el Estado posee no puede ser ilimitado.

En este sentido, se manifiesta que “[...] dentro de un estado democrático el Derecho penal cumple una doble función de protección; la primera respecto a controlar las manifestaciones de violencia que existe dentro de la sociedad, y la segunda referente a las limitaciones que se imponen al Estado, con el fin de evitar excesos en el uso del poder” (Granizo, 2011).

Desde estas perspectivas citadas, se puede considerar que, al derecho penal se lo debe utilizar únicamente cuando se han ejecutado actos que atenten al orden social y al derecho de los demás.

Con una idea de lo que es el derecho penal, empecemos a desarrollar el tema principal que nos atañe dentro del presente epígrafe. Se entiende que “[...] este principio de última ratio o de mínima intervención en materia penal, en su formulación más elemental, implica que los medios violentos con los que el Estado cuenta para resolver conflictos y llevar adelante sus mandatos deben ser empleados siempre como último recurso, y sólo en caso de estricta e ineludible necesidad” (Ozafrain, 2016).

El principio de mínima intervención constituye una garantía fundamental que limita al derecho penal, cuando éste es aplicado por parte del Estado a través de los operadores de justicia. Hay que señalar que el principio de mínima intervención penal o *ultima ratio* posee el doble carácter que ofrece el derecho penal:

La subsidiariedad del Derecho penal desde el punto de vista de Francisco Muñoz Conde indica que “[...] el Derecho Penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derecho no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal” (Conde, 1993).

3. Derecho a la libertad

Delgadillo manifiesta que “(...), en la Declaración francesa se fundamenta que el poder es la nación, dando de esta forma curso a la descentralización de lo político de ese entonces, aunque con doble filo. Cabe notar que el perjuicio fue en gran medida para la sociedad, ya que todos estaban restringidos a las órdenes de los burgueses y del clero. Por otro lado, esta Declaración defendió los derechos del hombre: 1. Libertad (individual, de pensamiento, de prensa y de credo), (...) (Delgadillo, 2008, pág. 61). La autora manifiesta que el Derecho a la Libertad una vez reconocido se convierte en un derecho al que todos los seres humanos son inherentes y les pertenece, tal como se reflejaba ya en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, pero más adelante se reconoce que aún existe la vulneración de este derecho.

Para direccionar más al tema a tratar es importante referirse a la libertad personal que consiste en la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que impone el medio natural, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado, en toda dirección que no está prohibida por el Derecho Constitucional y los tratados.

Lo mismo se deduce del artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En efecto, ella asegura que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. A su vez, la CADH, en su artículo 22, regula el derecho de circulación y residencia. La CADH en su artículo 7.2 establece el principio de reserva legal en materia de libertad personal. Sólo la ley y nadie más que la ley puede regular los casos y formas en que cabe la afectación de la libertad personal o libertad física. Sólo el legislador formal, el Congreso Nacional, debe regular los ámbitos de la libertad personal. La reserva de ley debe ir acompañada del principio de tipicidad, que permite establecer concretamente los supuestos de afectación de la libertad personal.

Noguera establece que “así el derecho a la libertad personal y seguridad individual en su contenido esencial es el derecho genérico a actuar y hacer todo lo que no está expresamente prohibido justificadamente por la Constitución y las leyes” (Alcalá, 1999, pág. 291).

4. Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una pena de privación de libertad de carácter personal de una persona que se encuentra en una investigación, para asegurar la comparecencia del procesado a la Litis, aun cuando todavía no exista una sentencia, es decir es una decisión judicial de ordenar prisión preventiva al procesado por la presunto cometimiento de un delito se hace con la fin de garantizar que el proceso no sea obstaculizado ni demorado.

La prisión preventiva es la figura más radical de todas las medidas cautelares porque es la privación de la libertad de una persona y es ordenada por el juez que conoce la causa tiene que reunir varios requisitos para que pueda ser aplicada.

Por su parte la Comisión Internacional de Derechos Humanos la define como todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y anterior a una sentencia firme (CIDH, 2017).

Su fin es la consecución de un buen juicio, esto mediante la probada y justificada como necesaria reclusión del inculpado, de manera que no pueda afectar las investigaciones en torno al delito que se le imputa, o no pueda evadir la aplicación de la justicia.

Ascencio Mellado puntualiza: “que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar al proceso y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir de una medida de seguridad o incluso en una pena anticipada” (Ascencio, 1986). Cuando se indica que no puede devenir en una pena anticipada por lo que sería violatoria de la presunción de inocencia consideramos que es debido a que esta medida está limitada por principios los de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad, inmediación, legalidad y el debido proceso.

No existen muchos doctrinarios, tratadistas que den un concepto de medida cautelar, la mayoría trata el tema desde su finalidad, entonces como consecuencia del cumplimiento de este fin se deriva la función preventiva y protectora, prevenir para que una vez que el proceso concluya en sentencia, se cumpla; y, protectora para el pago pecuniario sea eficaz, y ello lo logramos a través de la limitación de la libertad en el primer caso y la limitación de la propiedad en el segundo.

Son actos cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecución del fin del proceso penal (Fenech, 1945, pág. 18).

Las medidas cautelares no son una manifestación del poder punitivo del Estado, como la medida de seguridad y la pena, sino una medida coercitiva del proceso penal, y nos da como concepto la finalidad que esta medida persigue diciendo Es, pues, la medida cautelar aquella que tiende a controlar el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos del proceso penal para evitar los riesgos que pudieran presentarse si no se adoptara tales precauciones (Baquerizo, 2005, pág. 102).

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. Método de Investigación

El método de investigación que se realizará para llevar a cabo la presente investigación es mixto, es decir, cualitativo y cuantitativo dado que el objetivo es el análisis de casos del período 2021, mediante el cual se obtenga el fundamento para el pedido de prisión preventiva y cuantos de ellos son aceptados.

1.1. Método Cuantitativo

Monje (2011) expresa que dentro de la investigación de tipo cuantitativa su propósito es buscar la explicación a fenómenos estableciendo regularidades en los mismos esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad esta ciencia debe valerse exclusivamente del análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción, lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible

La presente nos permitirá empaparnos de conocimiento principalmente en principios y derechos fundamentales mediante obtención de datos estadísticos, con el objetivo de contestar varias cuestiones con respecto a si se hace un buen uso de la prisión preventiva por parte de la participación de los Agentes Fiscales y los señores Jueces, con el fin de no violentar los derechos al que los seres humanos son inherentes como es el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

1.2. Método Cualitativo

Monje (2011) así también indica que la investigación cualitativa se nutre epistemológicamente de la hermenéutica, fenomenología y el interaccionismo simbólico. El pensamiento hermenéutico por su parte del supuesto que los actores sociales no son meros objetos de estudio como si fueran cosas, sino que también significan, hablan, son reflexivos, también pueden ser observados como subjetividades que toman decisiones y tienen capacidad de reflexionar sobre su situación, lo que los configura como seres libres y autónomos ante la simple voluntad de manipulación y dominación. El pensamiento hermenéutico interpreta, se mueve en significados no en datos, está abierto en forma permanente, frente al cerrado positivo. Se interesa por la necesidad de comprender el significado de los fenómenos y no solamente de explicarlos en términos de causalidad.

Este método de investigación será el medio por el cual va a permitir que se realice una interpretación y análisis pormenorizado del fundamento y motivación del pedido de prisión preventiva en delitos flagrantes de robo, además se hará observancia a la fundamentación de los juzgadores al aceptar dicha petición en caso de hacerlo.

2. Tipo de Investigación

El tipo de Investigación que servirá de guía para el presente trabajo investigativo será documental-descriptiva, dado que la principal herramienta de investigación, son casos prácticos de delitos flagrantes de robo, con el que se obtendrá y se estudiará el contenido tanto del extracto de la audiencia flagrante como de las resoluciones emitidas en la misma, detallando los elementos que constituyen el pedido de prisión preventiva, así como también

la motivación del juez para pronunciarse con respecto de la medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva.

2.1. Investigación Documental

La Investigación Documental se realiza apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie. Como subtipos de esta investigación encontramos la investigación bibliográfica, la hemerográfica y la archivística; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes, etcétera. (Salas O. M., 2014)

2.2. Investigación Descriptiva

Este tipo de investigación se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad. Mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. Al igual que la investigación exploratoria, puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad. (Salas O. M., 2014)

3. Instrumentos o Herramientas

El medio que impulsará el presente trabajo de investigación serán la recopilación de datos e información que proporcionarán casos prácticos de delitos flagrantes de robo que reposan dentro de los siete Juzgados de las Unidades Judiciales de Garantías Penales del

Cantón Ibarra período 2021, mediante los cuales a través de los métodos y tipos de estudio de investigación a aplicarse, se realizará el estudio, identificación y análisis de la recolección de datos, del mismo modo el contenido textual de las resoluciones dictadas a fin de lograr una acertada interpretación de los mismos, para que mediante la deducción se obtenga la contestación de la pregunta directriz.

4. Población

La población dentro de la presente investigación serán los procesos o casos de los delitos flagrantes de robo que pertenecen a las Unidades Judiciales de Garantías Penales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, dentro del período 2021.

5. Muestra

Para efectuar el análisis de los procesos de delitos flagrantes de robo, se considerará como muestra a todos los delitos flagrantes de robo que haya conocido las Unidades Judiciales de Garantías Penales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, dentro del período 2021, de los cuales se analizará los autos de calificación de flagrancias, a fin de observar y sintetizar la incidencia del principio de mínima intervención penal en los mismos por medio del accionar de los y las agentes fiscales y de los jueces y juezas de las Unidades Judiciales de Garantías Penales del cantón Ibarra.

6. Descripción y análisis de casos prácticos

Tras realizar la investigación correspondiente, con respecto al número de procesos de delitos flagrantes de robo que habían conocido las Unidades Judiciales de Garantías Penales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, durante el período 2021; del resultado se tuvo

conocimiento que fueron 22 causas, de las cuales a continuación se efectuará su análisis y estudio conforme a la metodología investigativa ya expuesta.

De la indagación se obtuvo los siguientes datos:

- **Causa No. 10281-2021-00227, Delito Flagrante de Robo, Período 2021**

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00227, con fecha 28 de enero del 2021 a las 11h00, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Hereira Chazu Robersi José de nacionalidad venezolana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Hereira Chazu Robersi José, asimismo aseveró que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de tres meses de privación de libertad, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Hereira Chazu Robersi José en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

- **Causa No. 10281-2021-00376, Delito Flagrante de Robo, Período 2021**

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00376, con fecha 12 de febrero del 2021 a las 07h40, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Picuasi Rosero Edison Fernando de nacionalidad ecuatoriano, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Picuasi Rosero Edison Fernando entregará la cantidad de trescientos dólares americanos al señor Caullagua Logro Juan José en calidad de víctima, disculpas públicas y no acercarse al mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo.

- **Causa No. 10281-2021-00432, Delito Flagrante de Robo, Período 2021**

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00432, con fecha 19 de febrero del 2021 a las 15h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Ortega Zúñiga Marlon Alfredo de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo

conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Ortega Zúñiga Marlon Alfredo entregará la cantidad de sesenta y cinco dólares americanos a la señora Quilumba Juma Norma Alexandra, Representante del menor de iniciales J.A.C.Q en calidad de víctimas y disculpas públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo.

Causa No. 10281-2021-00477, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00477, con fecha 19 de febrero del 2021 a las 15h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Mosquera Caicedo Alejandro Mauricio de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Mosquera Caicedo Alejandro Mauricio, asimismo afirmó que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad más la multa de cuatro salarios básicos unificados, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Mosquera Caicedo Alejandro Mauricio en calidad de cómplice por el delito de robo en el

artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-00704, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00704, con fecha 21 de marzo del 2021 a las 16h15, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Tamba Carlosama Richard Alejandro de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Tamba Carlosama Richard Alejandro, además aseveró que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de cuatro meses de privación de libertad y se le impone una multa conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Tamba Carlosama Richard Alejandro en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se

le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-00761, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00761, con fecha 26 de marzo del 2021 a las 17h45, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Manosalvas Cantincuz Jhonny Javier, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Manosalvas Cantincuz Jhonny Javier y al existir los elementos de convicción suficientes que constituyen el cometimiento del delito, solicita formule cargos en contra del procesado; con respecto a las medidas cautelares Fiscalía solicita prisión preventiva insinuando el artículo 534 Código Orgánico Integral Penal y sus numerales 1, 2, 3 y 4, dando cumplimiento nada más al numeral 1, 2 y 4 con respecto a la materialidad y responsabilidad del tipo penal conforme justifica de la prueba documental y testimonial practicada haciendo caso omiso al numeral 3, es decir sin demostrar que las demás medidas cautelares alternativas contempladas en el artículo 522 de la misma normativa legal a diferencia de la prisión preventiva son insuficientes, realizando su pedido de esta manera, el juez dentro de su fallo concede la solicitud propuesta por fiscalía y condena al señor Manosalvas Cantincuz Jhonny Javier la pena privativa de libertad de tres años, fundamentando su decisión en base a un pronunciamiento de la Corte Constitucional

del Ecuador que indica que los juzgadores no podrán imponer una pena diferente a la establecida en el tipo penal, fundamento que no posee ni justifica el uso de la medida de carácter personal que es la prisión preventiva.

Causa No. 10281-2021-00861, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-00861, con fecha 05 de abril del 2021 a las 11h20, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Egas Cabezas Miguel, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Egas Cabezas Miguel y al existir los elementos de convicción suficientes que constituyen el cometimiento del delito, solicita formule cargos en contra del procesado; con respecto a las medidas cautelares Fiscalía solicita prisión preventiva insinuando el artículo 534 Código Orgánico Integral Penal y sus numerales 1, 2, 3 y 4, dando cumplimiento nada más al numeral 1, 2 y 4 con respecto a la materialidad y responsabilidad del tipo penal conforme justifica de la prueba documental y testimonial practicada haciendo caso omiso al numeral 3, es decir sin demostrar que las demás medidas cautelares alternativas contempladas en el artículo 522 de la misma normativa legal, a diferencia de la prisión preventiva son insuficientes, realizando su pedido de esta manera, el juez dentro de su fallo niega la solicitud de prisión preventiva propuesta por fiscalía, fundamento en base al inobservancia del numeral 3 del artículo 534, una vez

hecho un análisis completo de la petición de fiscalía, verificando que no cumple con los requisitos para realizar esta solicitud, por lo que en acatamiento a este numeral el juzgador recurre a las medidas alternativas previstas en el artículo 522 ya mencionado, por lo que ordena para el procesado la prohibición de salida del país y las presentaciones periódicas en la fiscalía.

Causa No. 10281-2021-0033T, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-0033T, con fecha 30 de abril del 2021 a las 17h20, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los señores Mondragón Correa Joan Alexander y Díaz Henao Miguel Ángel, de nacionalidad colombiana, por el delito de Robo, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que habían incurrido los señores Mondragón Correa Joan Alexander y Díaz Henao Miguel Ángel, asimismo afirmó que habían llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad más la multa de cuatro salarios básicos unificados, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a los señores Mondragón Correa Joan Alexander y Díaz Henao Miguel Ángel en calidad de autores por el delito de robo en el artículo 189 inciso 1

del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-01067, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01067, con fecha 16 de junio del 2021 a las 09h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Varela Reina Jeremmy Joel, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Varela Reina Jeremmy Joel reparará los daños ocasionados a la señora Quintana Ramírez Zoila Lorena en calidad de víctima y disculpas públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo.

Causa No. 10281-2021-01112, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01112, con fecha 07 de mayo del 2021 a las 15h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Ipiates Guajan Cristian Alexander, de nacionalidad

ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Ipiales Guajan Cristian Alexander, asimismo afirmó que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de seis meses de privación de libertad más la multa de quinientos treinta y tres dólares americanos, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor señor Ipiales Guajan Cristian Alexander en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-01323, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01323, con fecha 28 de mayo del 2021 a las 17h45, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los señores Víctor Antonio Gallegos Hurtado, Miguel Antonio Castro Parra e Iván Santiago Proaño Benalcázar, todos de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto los procesados como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocésal el cual consiste en que los señores Víctor Antonio Gallegos Hurtado, Miguel Antonio Castro Parra e Iván Santiago Proaño Benalcázar repararán los daños ocasionados al señor Patricio Israel Estévez Vallejo en calidad de víctima y disculpas públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo y asimismo al haberse resarcido los daños de la víctima, declara la extinción del ejercicio de la acción penal.

Causa No. 10281-2021-01338, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01338, con fecha 31 de mayo del 2021 a las 16h00, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Ipiates Guacán Christian Alexander, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Ipiates Guacán Christian Alexander, además afirmó que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la

pena de dieciocho meses de privación de libertad y se le impone una multa de cuatro salarios básicos unificados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Ipiales Guacán Christian Alexander en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-01444, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01444, con fecha 14 de junio del 2021 a las 19h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los señores Suárez Mera Jorge Alfredo y Suárez Mera Juan Carlos, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que habían incurrido los señores Suárez Mera Jorge Alfredo y Suárez Mera Juan Carlos, asimismo afirmó que habían llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de cuatro meses de privación de libertad más la multa de dos salarios básicos unificados, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y

pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a los señores Suárez Mera Jorge Alfredo y Suárez Mera Juan Carlos en calidad de autores por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-01483, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01483, con fecha 19 de junio del 2021 a las 15h50, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Flander Alexander López Betancourt, de nacionalidad venezolana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Flander Alexander López Betancourt, además afirmó que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad y se le impone una multa de cuatro salarios básicos unificados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Flander Alexander López Betancourt en calidad de cómplice por el delito de robo en el

artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-01753, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01753, con fecha 19 de julio del 2021 a las 18h45, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Túquerrez Matango José Efraín, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Túquerrez Matango José Efraín entregará la cantidad de doscientos dólares americanos al señor enavides Garrido Olmedo Vicente en calidad de víctima, disculpas públicas y no acercarse al mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo y declara la extinción de la acción penal.

Dentro del presente caso la conciliación cumple un rol trascendental como medida alternativa al ejercicio penal haciendo efectivo el principio de mínima intervención penal, ya que por voluntad de las partes permite al procesado resarcir los daños causados a la víctima

y tomar en consideración como última instancia para el agente fiscal y juez la prisión preventiva, sin que exista vulneración de derechos constitucionales en ninguna de las partes.

Asimismo, Junco Vargas manifiesta que por la comisión de un hecho delictivo no solo el Estado tenía interés en que se resarciera los perjuicios causados con la acción, sino que en la situación específica se encontraba la persona directamente afectada por el hecho y que ella tenía el legítimo interés en que se le compensaran los perjuicios que le hubiera ocasionado la conducta del implicado. La necesidad de vincular en la solución a la víctima de un hecho punible está catalogado como una nueva forma de dignificación humana, de tal manera que esta sienta un respaldo del Estado, la seguridad de que tanto en su parte emocional como económica obtiene una retribución justa. En la conciliación el Estado encuentra un estadio o un espacio idóneo para permitir que el afectado con un ilícito tenga la oportunidad de eliminar su resentimiento generado por la conducta y obtenga el resarcimiento de sus perjuicios, (Vargas, 2007, pág. 381).

Como análisis crítico jurídico dentro del presente caso, se ve reflejada la incidencia del principio de mínima intervención penal ya que uno de los medios alternativos de solución de conflictos en donde se materializa este principio es la conciliación mismos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

Causa No. 10281-2021-01901, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-01901, con fecha 05 de agosto del 2021 a las 17h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia

y formulación de cargos en contra del señor Males Hernández Cristian Alexander, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo por grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Males Hernández Cristian Alexander, asimismo afirmó que habían llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad más la multa de cuatro salarios básicos unificados, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Males Hernández Cristian Alexander en calidad de autor por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-02498, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02498, con fecha 02 de octubre del 2021 a las 10h15, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Noboa Mejía Jorge Roberto, de nacionalidad venezolana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Noboa Mejía Jorge Roberto reparará los daños ocasionados al señor Bosmediano Navas Guido Saúlen calidad de víctima y disculpas públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo y asimismo al haberse resarcido los daños de la víctima, declara la extinción del ejercicio de la acción penal.

Causa No. 10281-2021-02521, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02521, con fecha 03 de octubre del 2021 a las 14h15, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Ortiz López Juan José, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo por grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Ortiz López Juan José, además afirmó que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad y se le impone una multa mil trescientos treinta dólares americanos

conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Ortiz López Juan José en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-02560, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02560, con fecha 05 de octubre del 2021 a las 13h15, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los señores Morales Loyo Diego Armando y Velasteguí Arciniega Edwin Marcelo, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo por grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que habían incurrido los señores Morales Loyo Diego Armando y Velasteguí Arciniega Edwin Marcelo y al existir los elementos de convicción suficientes que constituyen el cometimiento del delito, solicita formule cargos en contra de los procesados; con respecto a las medidas cautelares Fiscalía solicita prisión preventiva insinuando el artículo 534 Código Orgánico Integral Penal y sus numerales 1, 2, 3 y 4, dando cumplimiento nada más al numeral 1, 2 y 4 con respecto a la materialidad y

responsabilidad del tipo penal conforme justifica de la prueba documental y testimonial practicada haciendo caso omiso al numeral 3, es decir sin demostrar que las demás medidas cautelares alternativas contempladas en el artículo 522 de la misma normativa legal, a diferencia de la prisión preventiva son insuficientes, realizando su pedido de esta manera, el juez dentro de su fallo niega la solicitud de prisión preventiva propuesta por fiscalía, fundamento en base al inobservancia del numeral 3 del artículo 534, una vez hecho un análisis completo de la petición de fiscalía, verificando que no cumple con los requisitos para realizar esta solicitud, por lo que en acatamiento a este numeral el juzgador recurre a las medidas alternativas previstas en el artículo 522 ya mencionado, por lo que ordena para los procesados la prohibición de salida del país y las presentaciones periódicas en la fiscalía.

Causa No. 10281-2021-02816, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02816, con fecha 05 de noviembre del 2021 a las 18h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Lasluisa Peralta Johnny Germán, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto el procesado como la víctima han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que el señor Lasluisa Peralta Johnny Germán reparará los daños ocasionados a la señora Cecilia Angélica Vásquez Vásquez calidad de víctima y disculpas públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del

Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo y asimismo al haberse resarcido los daños de la víctima, declara la extinción del ejercicio de la acción penal.

Causa No. 10281-2021-02916, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02916, con fecha 05 de noviembre del 2021 a las 18h30, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Velasteguí Arciniega Edwin Marcelo, de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo con grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta los hechos ocurridos y el delito en el que había incurrido el señor Velasteguí Arciniega Edwin Marcelo, asimismo estableció que había llegado a un acuerdo con la defensa técnica de la parte procesada de someterse al procedimiento abreviado contemplado en el artículo 634 numeral 1 asimismo en el artículo 635 ibídem, aceptando la responsabilidad penal y la pena de un año de privación de libertad y que se le imponga la multa por el valor de mil trescientos treinta dólares americanos, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su fallo atribuyó la responsabilidad penal a el señor Hereira Chazu Robersi José en calidad de cómplice por el delito de robo en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal

y tomando en consideración la pena requerida por el agente fiscal se le condena a la misma, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados y doctrina.

Causa No. 10281-2021-02999, Delito Flagrante de Robo, Período 2021

Dentro del presente proceso con No. de Juicio Penal 10281-2021-02999, con fecha 05 de octubre del 2021 a las 13h15, se ha realizado la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de las señoras Goyo Muñoz Blanca Marisol, Paz González Delia María y Culqui Salinas Gabriela Alexandra, todas de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Robo por grado de tentativa, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

De la revisión del expediente se puede verificar que dentro de esta audiencia, Fiscalía manifiesta, menciona que tanto las procesadas como las víctimas han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal el cual consiste en que las señoras Goyo Muñoz Blanca Marisol, Paz González Delia María y Culqui Salinas Gabriela Alexandra entregarán la cantidad de mil dólares americanos a los señores Salazar Tobar Ramiro Ignacio, Uvidia Montero Amparo Sonia en calidad de víctimas, disculpas públicas y no acercarse a los mismos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se mantuvo de esta manera en su participación y pedido realizado ante el señor juez, en consecuencia, el juez en su decisión aprueba dicho acuerdo y declara la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Análisis crítico-jurídico de casos prácticos

Tras la indagación y recolección de datos por medio de la metodología de investigación ya propuesta dentro del presente trabajo de investigación, se ha realizado el respectivo análisis de las causas detalladas en el capítulo anterior, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 1

Procesos de Delitos Flagrantes de Robo Conocidos por las Unidades Judiciales de Garantías

Penales del Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, Período 2021.

Nº	Noticia del Delito	No. de Juicio	Estado Procesal	Pedido de Prisión Preventiva	Aceptación de Pedido de Prisión Preventiva	Medida Cautelar no privativa de libertad
1	100101821010361	10281-2021-00227	Procedimiento Abreviado	No	No	No
2	100101821020192	10281-2021-00376	Conciliación	No	No	No
3	100101821020264	10281-2021-00432	Conciliación	No	No	No
4	100101821020346	10281-2021-00477	Procedimiento Abreviado	No	No	No
5	100101821030392	10281-2021-00704	Procedimiento Abreviado	No	No	No
6	100101821030463	10281-2021-00761	Sentencia Condenatoria	Si	Si	No
7	100101821040029	10281-2021-00861	Sentencia Condenatoria	Si	No	Si

8	100101821040405	10281-2021-0033T	Procedimiento Abreviado	No	No	No
9	100101821050026	10281-2021-01067	Conciliación	No	No	No
10	100101821050098	10281-2021-01112	Procedimiento Abreviado	No	No	No
11	100101821050392	10281-2021-01323	Conciliación	No	No	No
12	100101821050433	10281-2021-01338	Procedimiento Abreviado	No	No	No
13	100101821060205	10281-2021-01444	Procedimiento Abreviado	No	No	No
14	100101821060285	10281-2021-01483	Procedimiento Abreviado	No	No	No
15	100101821070275	10281-2021-01753	Conciliación	No	No	No
16	100101821080062	10281-2021-01901	Procedimiento Abreviado	No	No	No
17	100101821100023	10281-2021-02498	Conciliación	No	No	No
18	100101821100029	10281-2021-02521	Procedimiento Abreviado	No	No	No
19	100101821100054	10281-2021-02560	Sentencia Condenatoria	Si	No	Si
20	100101821110052	10281-2021-02816	Conciliación	No	No	No
21	100101821110173	10281-2021-02916	Procedimiento Abreviado	No	No	No
22	100101821110338	10281-2021-02999	Procedimiento Abreviado	No	No	No
Total de autos en los que se realizó el pedido de prisión preventiva						15
Total de autos en los que se aceptó el pedido de prisión preventiva						13
Total de autos en las que se ordenó medidas cautelares no privativas de libertad						02

1.1. Causas que se acogieron al Procedimiento Abreviado

Dentro de las causas números 10281-2021-00227; 10281-2021-00477; 10281-2021-00704; 10281-2021-0033T; 10281-2021-01112; 10281-2021-01338; 10281-2021-01444; 10281-2021-01483; 10281-2021-01901; 10281-2021-02521; 10281-2021-02916; y, 10281-2021-02999, es importante tener en cuenta que si bien es cierto se les imputa con una medida de carácter personal, los procesados se acogen a un procedimiento especial que es el abreviado el cual consiste en aceptar la responsabilidad del hecho punible y la pena es negociada con el agente fiscal teniendo presente las circunstancias en las que se cometió el delito, siendo la pena sugerida no mayor a un tercio de la pena mínima prevista del tipo penal.

Como análisis crítico jurídico de los mencionados procesos, se ve reflejada la incidencia del principio de mínima intervención penal ya que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y cumplir con los principios constitucionales de oportunidad, celeridad, y mínima intervención penal.

Vintimilla acerca del procedimiento abreviado manifiesta que la terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el plea bargaining” o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data. La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al inicio del juicio oral. En el sistema norteamericano y en la doctrina se reconocen dos manifestaciones del “plea bargaining”, la primera manifestación, en virtud de la cual el fiscal puede cambiar su acusación y acusar por un hecho más leve o puede restringir los cargos planteados; y, la

segunda manifestación conocida como “sentence bargains”, en virtud de la cual el fiscal propone al juez como consecuencia de la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada. Esta modalidad o manifestación es la aceptada en el sistema continental, y por ende en nuestro país, (Vintimilla, 2012, pág. 348), al poder negociar la pena con el agente fiscal, se está resaltando los principios antes mencionados con relevancia en la mínima intervención penal que se encuentra acogido por organismos internacionales ratificados por el Ecuador cumpliendo así con el respeto a los derechos tanto del procesado como de la víctima.

En la misma línea Villafuerte menciona que el fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal “Fiscalía” y quien es titular de los derechos del debido proceso “la persona procesada”, ni la fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el respeto a los derechos de la persona procesada, ni la o el procesado puede exigir a la fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicitar en su favor una determinada pena; pero si es lícito que las partes negocien para simplificar o reducir el trámite, acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada, certeza en la sentencia condenatoria, en tanto existirá la posibilidad que de seguirse el procedimiento ordinario se le aplique una pena mayor (Villafuerte, 2013, págs. 6-19), al poder negociar la pena con el agente fiscal, se está resaltando los principios antes mencionados con relevancia en la mínima intervención penal que se encuentra acogido por organismos internacionales

ratificados por el Ecuador cumpliendo así con el respeto a los derechos tanto del procesado como de la víctima.

1.2. Causas en las que se realizó una Conciliación

En las causas números 10281-2021-00376; 10281-2021-00432; 10281-2021-01067; 10281-2021-01323; 10281-2021-01753; 10281-2021-02498; y, 10281-2021-02816, de acuerdo al estudio realizado se obtuvo que tanto la parte procesada como la víctima pudieron llegar a un acuerdo en donde no se vió vulnerado ni afectado los derechos fundamentales de ninguna de las partes, es imprescindible considerar que la conciliación cumple un rol trascendental como medida alternativa al ejercicio de la acción penal haciendo efectivo el principio de mínima intervención penal, ya que por voluntad de las partes permite al procesado resarcir los daños causados a la víctima y tomar en consideración como última instancia para el agente fiscal y juez la prisión preventiva, sin que exista vulneración de derechos constitucionales en ninguna de las partes.

Asimismo, Junco Vargas manifiesta que por la comisión de un hecho delictivo no solo el Estado tenía interés en que se resarciera los perjuicios causados con la acción, sino que en la situación específica se encontraba la persona directamente afectada por el hecho y que ella tenía el legítimo interés en que se le compensaran los perjuicios que le hubiera ocasionado la conducta del implicado. La necesidad de vincular en la solución a la víctima de un hecho punible está catalogado como una nueva forma de dignificación humana, de tal manera que esta sienta un respaldo del Estado, la seguridad de que tanto en su parte emocional como económica obtiene una retribución justa. En la conciliación el Estado

encuentra un estadio o un espacio idóneo para permitir que el afectado con un ilícito tenga la oportunidad de eliminar su resentimiento generado por la conducta y obtenga el resarcimiento de sus perjuicios, (Vargas, 2007, pág. 381).

Como análisis crítico jurídico dentro del presente caso, se ve reflejada la incidencia del principio de mínima intervención penal ya que uno de los medios alternativos de solución de conflictos en donde se materializa este principio es la conciliación mismos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

1.3. Causas en las que se dictó sentencia condenatoria con prisión preventiva

En cuanto a la casusa número 10281-2021-00761 dentro del análisis crítico jurídico se pudo evidenciar que no se efectiviza la aplicación del principio de mínima intervención penal ya que se toma a la medida de prisión preventiva como primera opción para imputar al procesado, sin considerar las medidas cautelares alternativas previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

Zambrano indica que los límites racionales para el encierro preventivo pueden encontrarse en planteamientos como: 1. Su excepcionalidad, de manera que la libertad se siga respetando como principio. 2. Su fundamento únicamente en la probabilidad de autoría y participación o riesgo de fuga o de entorpecimiento en la búsqueda de la verdad. 3. Evitar que la prisión preventiva produzca un mayor daño que la amenaza de la pena por respeto al principio de proporcionalidad. 4. La subsidiariedad, vale decir que se evite en lo posible el encarcelamiento. 5. Su limitación temporal, de manera que enervados los indicios que

permitieron fundar una presunción de responsabilidad se disponga de inmediato su revisión y la cancelación de la medida de aseguramiento preventivo, (Zambrano, 2011, pág. 94), en consecuencia en el presente caso tanto por parte de fiscalía en su petición como el juzgador en su decisión no realizaron un análisis y evaluación del cumplimiento de los requisitos.

En la misma línea la resolución No. 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia indica la forma en la que fiscalía deberá realizar el pedido de prisión preventiva y motivada, justificando que se han evaluado las demás medidas alternativas demostrando que son insuficientes y que existe riesgo procesal.

1.4. Causas en las que se dictó sentencia condenatoria con medidas cautelares

De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar que en las causas 10281-2021-00861; y, 10281-2021-02560 el Agente Fiscal realizó la solicitud de prisión preventiva pero mediante un análisis detallado y exhaustivo por parte del juzgador se niega este pedido al no haberse justificado su uso y se ordenaron medidas cautelares previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del análisis crítico jurídico realizado dentro de los procesos mencionados, se ve reflejada la incidencia directa del principio de mínima intervención penal debido a que aún cuando fiscalía considera como primera opción la medida de carácter personal, el juzgador por otro lado lleva a cabo un examen completo del caso y toma como última ratio esta petición y se acoge a una medida alternativa a la planteada por fiscalía.

La Guía Práctica para reducir la prisión preventiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la utilización de medidas alternativas representa las siguientes

ventajas en comparación con la aplicación de aquellas medidas privativas de libertad: constituye herramienta esencial para la reducción del hacinamiento carcelario, evita la desintegración y estigmatización comunitarias derivadas de las consecuencias personales, familiares y sociales de la prisión preventiva, disminuye las tasas de reincidencia, utiliza de manera más eficiente los recursos públicos, constituye un medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles; por tanto se verifica notoriamente que estas medidas son una vía de efectivización del principio de mínima intervención penal.

Una vez que se ha podido verificar detenidamente cada caso se llegó a establecer como criterio crítico se ha podido determinar que los agentes fiscales hacen parcialmente un buen uso del pedido de prisión preventiva en vista de que como se ha observado en primer lugar la persona procesada se acoge al procedimiento abreviado dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, ya que previamente ha existido una negociación con el fiscal para beneficiarse en el establecimiento de su pena, viéndose así aplicado de forma parcial el principio de mínima intervención penal, dado que no hay una incidencia directa del fiscal en vista de que es decisión y aceptación expresa del procesado y de igual manera se pudo determinar que se busca la solución alternativa de conflictos con la aplicación de la conciliación, sin verse afectados los derechos tanto de la víctima como del procesado concluyendo así de manera pacífica el proceso judicial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Una vez desarrollada la presente investigación se concluye que el principio de mínima intervención penal fue implementado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 junto con otros principios y establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3, con la finalidad de limitar al ejercicio de la acción penal, siendo la aplicación del derecho penal tomado como un último recurso, nuestra Carta Magna establece que fiscalía deberá actuar ejerciendo este principio, tanto en sus funciones dentro de la etapa preprocesal como en las procesales; enfocándose el presente en el rol que desempeñan los agentes fiscales específicamente en los delitos flagrantes de robo y que gracias al análisis crítico-jurídico realizado a casos prácticos se pudo llegar a verificar la incidencia del principio de mínima intervención penal en su participación en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

Del estudio jurídico teórico efectuado en distintas normativas legales se observa que el principio de mínima intervención penal está plasmado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en instrumentos internacionales además de análisis y ponencias de varios juristas que forman parte de sus obras, donde nos exponen la importancia de su aplicación dentro de la justicia ordinaria, indicando que su efectivización permite el garantismo de los derechos fundamentales del procesado así como también de la víctima con la participación de otros medios o alternativas de solución de conflictos.

Mediante el análisis jurídico de casos prácticos se pudo estudiar la participación que tiene fiscalía con respecto al pedido de prisión preventiva y su justificación, así como también la respuesta de esta solicitud por parte del juzador y su motivación de aceptación o negación del mismo, de los que se concluyó gracias a un estudio pormenorizado que previo a esta audiencia fiscalía da la opción al procesado de acogerse al procedimiento abreviado, en donde gracias a esta negociación, en dicha audiencia al procesado no se le ordena prisión preventiva, viéndose reflejada la incidencia del principio de mínima intervención penal.

2. Recomendaciones

Es importante y necesario que para que exista una correcta justificación y uso de la prisión preventiva que el Consejo de la Judicatura por medio de la Escuela de la Función Judicial y la Fiscalía General del Estado mediante su Escuela Fiscal realicen un mayor número de capacitaciones hacia los operadores de justicia acerca del uso de la prisión preventiva ante los principios existentes en el ordenamiento jurídico del país, así como también de la normativa expedida por los organismos internacionales con el fin de enriquecer de conocimiento y mantener al tanto sobre las últimas novedades sobre la prisión preventiva a los mismos.

Con la creación de una Unidad Judicial Especializada de Flagrancia conformada por Jueces especializados existiría un control y cumplimiento más efectivo de los estándares y parámetros que plantea tanto la legislación ecuatoriana como internacional misma que es congruente con las resoluciones y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, como son la Resolución 14 No. 14-2021 emitida por

la Corte Nacional de Justicia y la Sentencia 8-20-CN/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, garantizando la veeduría de los derechos fundamentales sujetos a los principios establecidos en el Constitución de la República de la persona procesada y víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- Cuenca, A. M. (2015). Intervención mínima, proporcionalidad y expansionismo penal en el siglo XXI. En A. M. Cuenca, *Globalización, Delincuencia Organizada, Expansionismo Penal y Derecho Penal Económico en el Siglo XXI* (pág. 139). Cuba: Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- BECCARIA, C. (2015). Cómo se evitan los delitos. En C. Beccaria, *TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS* (pág. 81). Madrid, ESPAÑA: Committee Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Universidad Carlos III de Madrid.
- Rietzsch, O. (1935). Neuordnung des Rechts der Übertretungen. En N. d. Übertretungen, *OTTO Rietzsch*.
- Rueda, A. (2005). Discurso político de endurecimiento de penas y. En A. Rueda, *Discurso político de endurecimiento de penas y*. Quito: PUCE.
- COIP (2014) Código Orgánico Integral Penal.
- Idrovo, L. M. (2015). El ius puniendi y la mínima intervención penal en el sistema penal ecuatoriano. En L. M. Idrovo, *El ius puniendi y la mínima intervención penal en el sistema penal ecuatoriano* (pág. 69).
- Granizo, E. P. (2011). DERECHO PENAL MÍNIMO. En D. P. MÍNIMO, *Ernesto Pazmiño Granizo*.
- Ozafrain, L. (2016). PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCION PENAL. En L. Ozafrain, *PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCION PENAL* (pág. 276).

Conde, F. M. (1993). INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL . En F. M. Conde, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL* (pág. 74).

Delgadillo, N. (2008). LIBERTAD DE ACCIÓN Y PENSAMIENTO. En N. Delgadillo, *Derechos Humanos y Acción Defensorial* (pág. 61). Bolivia: Año. 1, no. 3 (2008)
Derechos Humanos y Acción Defensorial.

Alcalá, H. N. (1999). EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *IUS ET PAXIS*, 291.

CIDH, C. I. (2017). EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS. En C. I. CIDH, *EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS*.

Asencio, J. (1986). LA PRISION PROVISIONAL . En J. Asencio, *LA PRISION PROVISIONAL* .

Fenech, M. (1945). DERECHO PROCESAL PENAL. En F. MIGUEL, *DERECHO PROCESAL PENAL Volumen II*. Barcelona.

Baquerizo, J. E. (2005). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL Tomo VI. Guayaquil: Editorial Edino.

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editora, Comercial, Industrial y Financiera Tucumán (Segunda Edición).

Sánchez, J. A. (2019). *MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

- Quisbert, E. (2008). *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y Sus Representantes* (Centro de Estudios de Derecho ed.). Centro de Estudios de Derecho.
- Zaffaroni, E. R. (2007). En Elsie Rosales y Lolia Aniyar de Castro, Cuestión criminal y derechos humanos. . En E. R. Zaffaroni, *Buscando al enemigo: de satán al derecho penal cool* (pág. 293). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Ferrajoli, L. (1997). En L. Ferrajoli, *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal, Prólogo Norberto Bobbio*. Madrid: Trotta.
- Carrara, F. (2000). En F. Carrara, *Curso de Derecho Criminal Parte General Tomo I* (pág. 65). San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Morocho, L. F. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *POLO DEL CONOCIMIENTO*, 955-973.
- Rodríguez, G. V. (2022). *El principio de intervención mínima en el Derecho Penal*. Obtenido de <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/>
- Salas, O. M. (2014). Guía Interactiva. *Introducción a la Investigación*. Obtenido de Introducción a la Investigación Guía Interactiva: <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/index.html>
- Salas, O. M. (2014). Guía Didáctica. *Introducción a la Investigación*. Obtenido de <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/index.html>

- Elbert, C. A. (1998). *Manual Básico de Criminología*. Buenos Aires : Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Baculima, L. F. (febrero de 2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del conocimiento*, 7(2), 955-973.
- Vintimilla, S. V. (2012). Procedimiento abreviado. En S. V. Vintimilla, *Índice Analítico y Explicativo del Procedimiento Penal Ecuatoriano* (pág. 438). Quito, Ecuador: segunda edición actualizada y ampliada 2012.
- Villafuerte, V. R. (2013). Análisis. El procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral penal COIP. En V. R. Villafuerte, *Revista Novedades Jurídicas* (págs. 6-19). Ediciones Legales, Año X, número 80.
- Zambrano, A. (2011). Política criminal y uso racional de la prisión preventiva. En A. Z. Pasquel, *Delincuencia organizada transnacional (Doctrina Penal Constitucional y Práctica Penal)* (págs. 93-131). Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.
- Humanos, C. I. (s.f.). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*.
- Vargas, J. R. (2007). *LA CONCILIACIÓN Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. (Temis, Ed.) 5.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021)/ Sentencia 8-20-CN/21.
- Corte Nacional de Justicia (2021)/Resolución 14-2021.

